

INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos la defensa de los derechos humanos ha cobrado significación a nivel internacional en la medida en que las grandes transformaciones experimentadas en el mundo conducen a replantear los valores individuales y sociales del hombre.

Los análisis más profundos al respecto plantean que la categoría “derechos del hombre” surgió en el pensamiento moderno de la noción de derecho natural, y que se definió cuando adquirieron nitidez los perfiles de las doctrinas ético-filosóficas sobre el papel del individuo y de la comunidad.¹

En efecto, el universo conceptual de “lo humano”, en lo concerniente a los derechos del individuo, fue primeramente identificado como una cuestión de índole moral, por lo que se le situaba en el ámbito de “lo privado”.² Paulatinamente adquirió significación en la esfera de “lo público”, hasta ser reconocido como pieza clave del orden jurídico estatal y sucesivamente del internacional.³

¹ Chevalier, J. J., *Los grandes textos políticos. Desde Maquiavelo hasta nuestros días*, Madrid, Aguilar, 1955; Sabine, George, *Historia de la teoría política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, y Laski, Harold, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1969, p. 250.

² Durante los últimos años las investigaciones dedicadas a la historia de las mentalidades han reivindicado la significación del individuo, aunque con un sentido distinto al que le atribuyó el liberalismo. El estudio de la vida privada ha propiciado la exploración de la cotidianidad como un registro elocuente de las estructuras éticas y epistémicas del hombre, la cual arroja nueva luz sobre la construcción del concepto mismo de derechos del hombre. A manera de ejemplo, véase la colección dirigida por Philippe Aries y Georges Duby, *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, 1990-1991, 5 vols. Respecto de la cuestión de índole moral de “lo humano”, puede verse San Agustín, *La Ciudad de Dios*, 8a. ed., México, Porrúa, 1985.

³ Touchard, Jean, *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Tecnos, 1961. Véase también Moreno Bonett, Margarita, “Derechos humanos: historiografía política y génesis de su formulación jurídica”, *Enlaces*, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, Puebla, Pue., Universidad Autónoma de Puebla, núm. 4, primavera-verano de 1996, pp. 11-18.

Los derechos humanos constituyen uno de los ejes fundamentales para la construcción del Estado de derecho. Para conformarlo, fue preciso dividir el poder absoluto del monarca, distribuyendo sus funciones en órganos independientes entre sí; ninguno de ellos tendría la supremacía de competencias. Hacer las leyes sería tarea del Poder Legislativo; ejecutarlas, gobernar y administrar, del Ejecutivo, y por último, interpretar las leyes sería función del Judicial. Con relación a los sujetos de derecho, la sociedad del antiguo régimen se organizó de manera estamental y corporativa. En contra de esta concepción se va consolidando la idea de garantizar los “derechos del hombre” frente al poder del Estado. El nuevo sujeto de derechos sería el individuo, quien dotado de ciertas características se convertirá en ciudadano.⁴

La génesis de los derechos humanos es indisociable del surgimiento del Estado, y el sentido “inalienable” de tales derechos procede, en buena medida, de una noción que se perfila con claridad desde los tiempos medievales: todo poder tiene vinculaciones y límites fijados por la sociedad. En este sentido, las llamadas “libertades” de la Edad Media no eran sino las fronteras marcadas recíprocamente entre los derechos y las obligaciones de los monarcas y los estamentos, los cuales tenían un factor de concertación: el cristianismo.⁵

Desde luego, del mismo modo que ocurrió en muchos otros aspectos de la vida social, éstas y otras nociones se fincaban en tradiciones del mundo antiguo, como la que proclamaba la igualdad de los individuos en tanto todos estaban dotados de razón.

Durante la Edad Media se distinguió con toda claridad el “derecho positivo” del “derecho natural” sobre la base de la experiencia jurídica del mundo romano. Se consideraba que las leyes vigentes, de suyo imperfectas, conformaban el “derecho positivo”, mientras que el “derecho natural” se fundaba en la razón natural que otorgó Dios a los hombres. Sin duda, esta última es una de las nociones del mundo medieval que heredaría la Ilustración francesa, ya que a partir de la idea de que la razón es un atributo humano de origen divino, se delineó la imagen de que el ser humano, en su estado natural, en su etapa primitiva, previo a

⁴ González, Ma. del Refugio, “El proceso de construcción del Estado de derecho en México”, *Normatividad en el ámbito religioso*, México, Secretaría de Gobernación, 2000, pp. 124 y 125.

⁵ Touchard, Jean, *op. cit.*, pp. 63-121.

INTRODUCCIÓN

3

la existencia del orden político estatal, vivía en el ámbito de la razón y del entendimiento.⁶

Sin embargo, esta igualdad originaria de raigambre cristiana no está referida al mundo de la materia, sino al del espíritu. La igualdad que postulan los pensadores cristianos es aquella que tiene el hombre ante Dios. Así, la variante cristiana del protestantismo fue determinante para la formulación de la idea moderna de los derechos humanos, pues conservó la noción de su racionalidad como atributo divino y, al mismo tiempo, en la medida en que puso en entredicho el poder temporal de la Iglesia, situó los “derechos del hombre” en una dimensión terrenal, aunque sin despojarlos de su sentido trascendente, y, por tanto, los consideró sujetos a los designios de la Providencia.⁷

La Reforma protestante contribuyó de esta manera a la “secularización” de lo humano, al postular la felicidad terrenal como parte del destino del hombre y contraponerla a los abusos de la jerarquía eclesiástica católica.

Por otra parte, el individualismo que afloró durante el siglo XVI en Europa tuvo un sesgo social que no debe soslayarse, la disminución de la hegemonía de los señores feudales, que obró a favor del aumento del poder de los sectores que apoyaron sus luchas de conquista y reconquista, adquiriendo los viejos pactos sociales⁸ una nueva significación entre monarcas y estamentos.

Así, la consolidación de las naciones europeas fue diluyendo la fuerza social de los pactos medievales. No obstante, mientras en lugares como Francia y España se ampliaron los poderes del monarca, echando por tierra muchas de las atribuciones de los estamentos, en otros, como Inglaterra, la propia conformación estatal impidió la consolidación del poder absoluto, al permanecer muchas de las libertades consagradas en dichos pactos.⁹ En ese sentido, al monarca inglés se le obligaba a respetar por escrito ciertos derechos, los cuales se refrendaron con el paso de los años.

La tradición inglesa fue determinante para el futuro del pensamiento político americano. A diferencia del humanismo de origen estoico que

⁶ *Ibidem*, pp. 124-183.

⁷ Troeltsch, E., *El protestantismo y el mundo moderno*, México, FCE, 1958.

⁸ Fossier, Robert, *La Edad Media*, Barcelona, Crítica, 1988.

⁹ Véase Stuart Mill, John, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 1970.

prosperó en otras regiones, la influencia puritana fue fundamental en suelo americano y contribuyó a que se reconocieran ciertos derechos previos a la existencia del Estado.¹⁰

Por otra parte, los grandes pensadores franceses de la Ilustración aportaron una admirable formulación teórica, que se nutrió a la vez del humanismo cristiano y del humanismo protestante, y que se estructuró a partir de la certeza de que existen derechos que son atributos irrenunciables, los cuales tienen, además, la peculiaridad de generar otros derechos.

A través de sus declaraciones fundamentales, la Revolución francesa y la independencia de las Trece Colonias otorgaron un sitio relevante a los derechos humanos en la conciencia universal.¹¹ Sin embargo, su aceptación no significó en la práctica que dichos principios se ejercieran y respetaran.¹² No obstante, la concepción moderna de los derechos humanos posee una dualidad originaria, pues contiene en germen tanto la vertiente ideológica del individualismo competitivo de origen sajón, impulso que derivó en el liberalismo,¹³ como la del pensamiento social de raigambre francesa, que nutrió las concepciones materialistas decimonónicas.¹⁴

El liberalismo postuló como el objetivo cardinal el ejercicio pleno de la libertad política, económica y social, ya que se consideraba que éste era el único medio de alcanzar la felicidad.¹⁵ Por su parte, las doctrinas

¹⁰ Al respecto, John Locke enriquece estos argumentos en su obra *Del gobierno civil seguido la carta de la tolerancia*, traducción de M. V. M. licenciado, París, Casio de la Rosa, librero, 1827.

¹¹ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, UNAM, 1962; González Casanova, Pablo, *El misonéismo y la modernidad en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México, y Sánchez Vázquez, Adolfo, *Rousseau en México*, México, Grijalbo, 1970.

¹² Cassirer, Ernest, *Filosofía de la Ilustración*, México, FCE, 1972, p. 404. Para la concepción de los autores franceses (Montesquieu y Voltaire), véase Dujovne, Leon, *La filosofía de la historia desde el Renacimiento hasta el siglo XVIII*, Buenos Aires, Galatea, 1959; además de Carlos Luis de Secondat barón de la Bréde y de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 9a. ed., trad. de Nicolás Estévez, estudio preliminar de Daniel Moreno, México, Porrúa, 1992.

¹³ Lorenzo Rodríguez, Ángel M., "Introducción", en John Locke, *La conducta del entendimiento y otros ensayos póstumos*, trad. y notas de Ángel M., Lorenzo Rodríguez, Madrid, Anthropos, 1992.

¹⁴ Copleston, Frederick, *Historia de la filosofía. De Bentham a Russell*, México, Ariel, 1988, t. 8.

¹⁵ Messer, Augusto, *La filosofía en el siglo XIX*, Madrid, Revista de Occidente, 1926.

INTRODUCCIÓN

5

materialistas infirieron de sus planteamientos teóricos un nuevo destino para el hombre: la desaparición de la propiedad, la disolución de las diferencias de clase y el establecimiento del comunismo. Por lo que se refiere a los derechos humanos, el materialismo puso el acento en su dimensión social, a la que debían quedar supeditados los intereses individuales.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, el individualismo y el pensamiento social coexistieron, aun cuando en materia de derechos del hombre predominó el primero en la medida en que se impusieron las diversas modalidades del liberalismo en los ámbitos económico-políticos. En efecto, en esa época aparecieron combinaciones sugerentes de ambas vertientes, como el anarquismo, que aunque inspirado en el pensamiento social, llevó al extremo las tesis liberales al proclamar la desaparición de cualquier forma de gobierno, así como el establecimiento del reinado del hombre-individuo.

Las postrimerías del siglo XIX y los inicios del XX fueron el escenario de una redefinición política y económica del mundo, que vivió su momento más crítico durante la llamada Primera Guerra Mundial, que tuvo una incidencia radical en la concepción de los derechos humanos. Fue entonces cuando la polaridad que se anunciaba en materia de organización económico-política se empezó a traducir en dos maneras extremas de concebir los derechos humanos. Se perfilaron así algunos sistemas que diseñaron un nuevo orden jurídico al privilegiar su dimensión individual-competitiva; mientras que otros colocaron las aspiraciones sociales por encima de las individuales. Por ende, a lo largo del siglo XX, en el seno del pensamiento político occidental se ha hecho patente una creciente tensión entre los valores individuales y los sociales.

En lo concerniente a México, la activa participación de agrupaciones de carácter público, privado o social en favor de la salvaguarda de los derechos humanos constituye un factor fundamental para la legitimidad de cualquier propuesta política en la fase de transición del país hacia la democracia. El vigor de dicha participación sugiere que no se trata de una actitud coyuntural o de “una moda política”; al contrario, la significación que tiene la defensa de los derechos humanos en México a finales del siglo XX emerge de una vocación firmemente enraizada en la conformación de la sociedad mexicana que se plasmó en los estatutos

jurídicos consagrados para organizar al país en diversos momentos de su historia.

Desde las primeras manifestaciones criollas en favor de la emancipación y las deliberaciones del Congreso de Chilpancingo, los conceptos de independencia, soberanía, igualdad y derecho a la propiedad y a la libre expresión de las ideas aparecieron como directrices en la construcción del pacto originario.

Por lo que toca a los “derechos del hombre”, la Constitución de Cádiz sólo consagra en el artículo 4o. la libertad, y la propiedad asume la seguridad jurídica en el título V, relativo a la administración de justicia, y establece en el artículo 371 la libertad de prensa bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes. Por su parte, la Constitución de Apatzingán, en su capítulo V, consagra la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, aunque restringe la libertad de manifestación de las ideas y de prensa cuando “ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”. En el caso de la Constitución criolla, el hecho mismo de su expedición representa el ejercicio de la resistencia a la opresión de parte de los insurgentes.¹⁶

Si bien la lectura que hizo la insurgencia de los “derechos del hombre” denotaba la presencia de las ideas de la Ilustración francesa y las del pensamiento hispánico, las condiciones en las que México se conformó como nación independiente propiciaron que se acrisolara la versión americana de los mismos. Por ejemplo, sobre las tendencias racionalistas y liberales de la época se impuso la tradición novohispana en materia religiosa, al consagrar constitucionalmente la intolerancia de cultos y declarar al catolicismo religión de Estado.

Lo cierto es que las propuestas de organización jurídico-políticas del país, por rudimentarias que fueran, consagraron como una obligación del poder público la protección de los derechos humanos en su dimensión individual (en forma concordante con las ideas más avanzadas de la época) y en su dimensión social (entrelazados con las ideas de la autonomía política o la soberanía) sobre la base de una enorme fe en la ley. En suma, las elites políticas acreditaron sus proyectos de organización nacional con el ofrecimiento de una adecuada articulación de ambas dimensiones.

¹⁶ González, Ma. del Refugio, *op. cit.*, pp. 128 y 129.

INTRODUCCIÓN

7

Un ejemplo elocuente de ello son las propuestas en las que se sustentaron el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba: la independencia, según el modelo criollo ilustrado; la unión de un México pluricultural, conformado por varios sectores, y las bases para un congreso clave para la construcción del país, impulsor de una nueva forma de gobierno.

Es claro que los documentos políticos y constitucionales mexicanos, si bien de origen atienden a la formación de un Estado, también manifiestan una inequívoca vocación por la defensa de los derechos humanos. La carta de 1824 no sólo fue crisol de la emancipación de México y definió la forma de gobierno federal, sino que elevó a rango constitucional los derechos de libertad, pensamiento, expresión, soberanía e igualdad, entre otros. En 1824 se introdujeron dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, una atribuida al Congreso federal con el encargo y facultad de “reprimir las violaciones constitucionales” y para “decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales”. En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció un órgano protector de la Constitución, denominado Supremo Poder Conservador. Posteriormente se intentó cumplir la misma función a través del *reclamo*, ejercido por los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia, cuyo objeto era proteger las normas constitucionales y las garantías individuales. El Acta de Reformas de 1847 prescribió que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales o locales. En la Constitución de 1857 se fijaron los lineamientos fundamentales del juicio de amparo.¹⁷

Asimismo, en esta Constitución se consagraron los derechos individuales, con un enfoque liberal. El resultado es un catálogo de derechos que traza los límites del ejercicio del poder al garantizar la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos sobre la base de la igualdad ante la ley. Es importante señalar que, a diferencia de otros textos constitucionales de la época, incorpora el principio de la gratuidad de la administración de justicia, atisbo de carácter social. En el capítulo relativo a los “derechos del hombre” se desarrolla en forma pormenorizada la seguridad jurídica. Por lo que toca a la libertad, consagra un amplio

¹⁷ *Ibidem*, pp. 150 y 151.

espectro que pone el acento en las libertades políticas y económicas, partiendo del supuesto de que corresponde al individuo ejercerlas.¹⁸

Por su parte, la Constitución de 1917 plasmó estos derechos con un sentido social muy avanzado para su tiempo; incorporó el ideario liberal de los “derechos del hombre”, denominándolos “garantías individuales” y estableciendo un régimen para su protección a través del amparo. Se distingue de la anterior, por la incorporación de los derechos sociales, entre ellos la restitución de tierras; combina la herencia colonial y el modelo liberal en el régimen de la propiedad consagrado en el artículo 27.

Por otra parte, en el artículo 123 se fijaron reglas claras en materia de trabajo. El texto constitucional incluyó disposiciones expresas para las relaciones obrero-patronales.

Los ajustes al modelo liberal fueron complementados con una serie de lineamientos destinados a conformar a la nación bajo nuevos supuestos. Se buscaba construir la nacionalidad mexicana con base en una sociedad integrada por individuos educados sin prejuicios, es decir, de forma laica y con conciencia cívica. Se hizo obligatoria la instrucción primaria y se garantizó su gratuidad.¹⁹

Como es bien sabido, la reconstrucción de cualquier proceso de historia de las ideas implica dificultades teóricas y exige el manejo de una diversidad de fuentes que garanticen en alguna forma su comprensión cabal. Por lo que toca a la dimensión teórica, como ya se indicó, el concepto de derechos humanos tiene connotaciones históricas distintas; aquí se intenta reconstruir las transformaciones de este concepto a través de una fuente primaria, como son los debates parlamentarios, así como mediante el análisis de la legislación a la que dieron origen. Ambas fuentes reflejan con gran claridad los elementos que interactúan para definir una propuesta de organización jurídico-política. Asimismo, en virtud de que los derechos individuales y sociales se plantean siempre en relación con el ámbito estatal, fue indispensable tomar en cuenta las distintas fases que ha atravesado la nación.

Por lo mismo, en este texto se hace hincapié en las ideas de los pensadores mexicanos surgidas a partir de la necesidad de definir y consolidar un proyecto nacional a lo largo del siglo XIX y los primeros años

¹⁸ *Ibidem*, p. 151.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 156-159.

INTRODUCCIÓN

9

del XX, aunque no se omite la significación que han tenido diversos autores en el mundo para coadyuvar a la precisión conceptual y al desarrollo de las fundamentaciones teóricas de los derechos humanos. La definición y salvaguarda de estos derechos es parte esencial de la historia de México, y no producto de situaciones coyunturales.

Desde principios del siglo XIX y hasta la fecha, los derechos individuales han sido centro de una discusión nacional que ha permitido el establecimiento de los derechos sociales como sustento del orden jurídico de la nación y como principio rector de la vida social.²⁰ En este sentido, entiendo que el concepto “derechos del hombre” comprende todas aquellas atribuciones que una determinada época estima que posee el individuo por el simple hecho de serlo y de vivir en sociedad.

Con el objetivo de conjuntar e interrelacionar los grandes trazos de las propuestas jurídico-políticas dadas en el curso de poco más de un siglo, con aquellas deliberaciones específicas que atañen a los derechos humanos en tanto atributos individuales o sociales insoslayables, la presente obra se integra en dos grandes rubros. El primero, “Los derechos humanos en el diseño del modelo de nación”, aborda la etapa que va de la génesis de la lucha emancipadora hasta el año de 1857, periodo en el cual se promulgan las primeras leyes que tratan de establecer igualdad de derechos para todos los mexicanos, sin privilegios ni fueros. El análisis que se hace muestra cómo, en medio del proceso en el que se producen confrontaciones internas de gran magnitud y cuando México tiene que afrontar conflictos internacionales, la salvaguarda de los derechos humanos fue un punto de confluencia en los grupos políticos contendientes.

El segundo apartado, “Los derechos humanos como factor de integración del Estado, el individuo y la sociedad”, aborda la etapa en la que se llevó a cabo la concreción jurídica del modelo liberal, a través de los documentos constitucionales y de la legislación secundaria, así como el debate que culminó con la consagración de los derechos sociales en la Constitución de 1917.²¹

²⁰ Aun cuando en el epílogo se hacen algunas consideraciones al respecto, los alcances y límites de los derechos humanos en la sociedad mexicana de este siglo, una vez que fueron consagrados en la Constitución de 1917, es el tema central de una nueva investigación que me propongo llevar a cabo: *Los derechos humanos en México. Entre la normatividad jurídica y la praxis social. Un recorrido secular.*

²¹ Al final de este libro se ofrece una bibliografía con la que puede ampliarse lo referente a datos históricos de los personajes que se mencionan.